



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 110013103027-2024-00036-00

Se decide la acción de tutela instaurada por CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE contra el DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, indica que por conducto de apoderado presentó demanda de protección al consumidor el pasado 01/08/23 correspondiéndole el radicado 23-345450-00005-0000, manifiesta que presentó solicitudes de impulso con fechas 28/09/23 y 12/12/23 sin que, a la fecha de la presentación de la presente acción tuitiva, la delegatura de la SIC haya efectuado pronunciamiento alguno.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 26-01-24, se ordenó que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La delegatura accionada en su informe realiza un recuento de la naturaleza y competencias de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, en igual medida indica que se proveyó lo que en derecho corresponde respecto a la demanda promovida ante esa jurisdicción emitiéndose la providencia del 29-01-24, anexada como sustento de sus afirmaciones.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el ciudadano Carlos Roberto Cubides Olarte por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Comercio, en razón de no proveer la pertinente actuación jurisdiccional?

2. Del debido proceso

Se sabe que el derecho al debido proceso (art. 29 C. Pol.), comprende una serie de garantías que sujetan el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales y administrativas, a unas reglas mínimas encaminadas a proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas a tales procedimientos, erigiéndose en un límite material ante el eventual ejercicio abusivo del poder por parte del Estado.

El debido proceso tiene una aplicación concreta no solo en las actuaciones judiciales y administrativas, la garantía entonces se aplica en toda actuación administrativa durante todo el procedimiento. En este sentido la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con certeza, limitándose el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa¹.

De allí que la acción de tutela como mecanismo de protección a los derechos fundamentales (Art86 C. Pol), resulta procedente el estudio de una actuación del juzgador que constituya una vía de hecho, que constate la separación abierta del ordenamiento jurídico con la cual se quebrante el núcleo esencial del debido proceso, razón por la cual

¹ Sentencia T-1082/12

le corresponde al Juez Constitucional analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado y determinar si dicha conducta amenaza o vulnera un derecho constitucional.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

3. Del acceso a la Administración de Justicia

Este derecho ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva “las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley”².

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”³.

4. De la mora judicial

Esta figura ha sido definida como un “[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho

² Sentencia T-476 -98

³ Sentencia C-1027-02. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

de acceso a la administración de justicia [...]”⁴ que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que el no cumplimiento de los términos procesales por parte de los jueces no implica por sí misma la vulneración de los derechos fundamentales, habida cuenta que, pese a que es obligación de la autoridad judicial acatar los plazos establecidos por la normativa aplicable, también lo es dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional, por lo que resulta necesario el análisis de las causas de la mora, a fin de verificar si la misma es justificada o no por las diferentes circunstancias que se puedan presentar, ya sea del caso en particular ora del despacho en conocimiento.

Así pues, el derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de justicia y con la función de impartir justicia, instituciones previstas por los artículos 1º, 2º, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos 1º a 9º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

5. Caso concreto.

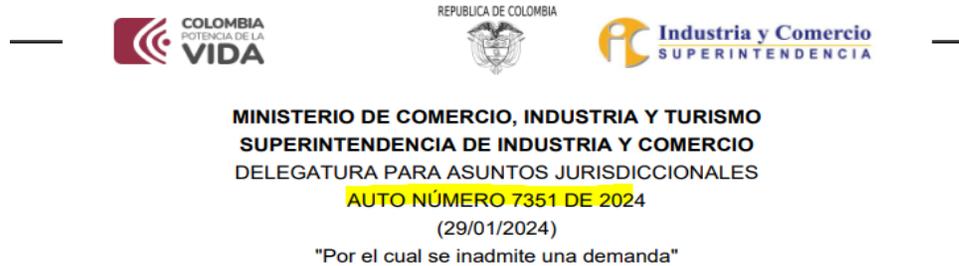
Pretende el accionante Carlos Roberto Cubides Olarte la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, se ordene al Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Comercio emita la actuación que en derecho corresponda.

Así pues, se verifica en la documental anexa al expediente la diligencia del actor promoviendo las actuaciones tendientes a la continuidad en el trámite pertinente, sin que hasta la fecha de esta providencia se verifique el cumplimiento del deber legal por parte de la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Comercio.

Si bien, en la contestación a esta acción tuitiva la Delegatura de la SIC, presentó copia del Auto No.7351 de 2024 por el cual se inadmite

⁴ Sentencia T-099/21

una demanda, dicho proveído no corresponde al radicado o nombre del accionante – demandante ante la SIC, como se evidencia en la siguiente imagen.



Acción de protección al consumidor

Radicado No. 23-536790

Demandante: EZEQUIEL RUIZ MARTINEZ

Efectuada la revisión formal a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 del C.G.P. y 58 de la Ley 1480 de 2011 SE INADMITE la presente demanda, para que

En efecto, se trata de una omisión por parte Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Comercio, como quiera que no se ha realizado lo de su cargo, esto es la emisión de la providencia que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada a su jurisdicción, y la demora en este trámite no se acredita que sea por conductas dilatorias de la parte interesada, quien, por el contrario, ha actuado con la diligencia debida, al solicitar el impulso de dicho proceso, y por demás, la actora no contaba con otro medio de defensa haciendo procedente la tutela.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra que la presente acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos constitucionales de inmediatez, subsidiariedad y actitud procesal activa del interesado.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna por las entidades accionadas evidenciándose una demora en la actuación administrativa correspondiente sin que se presentase justificación alguna, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero-. TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la Administración de Justicia del ciudadano CARLOS ROBERTO CUBIDES OLARTE, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo-. ORDENAR, a la DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia por medio de la cual se amparan los derechos fundamentales vulnerados, provean la actuación jurisdiccional que correspondiese y se disponga la debida notificación al tutelante.

Tercero-. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto-. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc33860fc5bb32f2e79171742f9f79d8e695bbc6a5685e2b32e63a479ab0c9e2**

Documento generado en 08/02/2024 10:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>